

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente solicitud de levantamiento de medidas cautelares que hace la tercera interviniente, señora LUISA FERNANDA PEREZ PALACIO por medio de apoderado judicial, dentro del presente trámite; al igual que las constancias de notificación allegadas por la parte demandante, por medio de las cuales solicita a fin de que se estudie sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución. Finalmente se allega solicitud de embargo de remanentes por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre 02 de 2022.

MONICA MARCELA FLOREZ PALACIO

Secretaria. y.d.c.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), septiembre 02 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTES.A. ESP NIT 800.167.643-5
DEMANDADO: JORGE HERNAN CORTES MARULANDA CC. 75.047.159
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00169-00

AUTO No. 845

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaria, a fin de resolverse diferentes solicitudes allegadas a este asunto, previa revisión del trámite, encuentra este estrado una circunstancia o anomalía que impide continuar con este en el estado en que se encuentra, por lo que se hace necesario realizar el control de legalidad de lo actuado de conformidad con el artículo 132¹ del C.G.P., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por reparto (acta 5363 del 19-10-2020) correspondió a este Despacho, demanda ejecutiva interpuesta por GASES DE OCCIDENTES.A. ESP, en contra de JORGE HERNAN CORTES MARULANDA, cuyo título base de ejecución, fue *"la Factura No. 1116541195"*.

Avocado el conocimiento del asunto tras librarse el mandamiento de pago, decretarse las medidas cautelares requeridas, emitirse los oficios pertinentes a fin de notificar dicha actuación, y librarse el correspondiente despacho comisorio para su práctica, se allegó por parte de la Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Distrito de Buenaventura, acta contentiva de la diligencia de secuestro realizada sobre el inmueble denominado *"PANADERIA RESTAURANTE Y ASADERO REAL POLLO ARABE"*, identificado con registro mercantil No. 71956, ubicado en la calle 1No. 66^a-31 de la ciudad de Buenaventura.

Posteriormente, se dio recepción a solicitud efectuada por parte de la señora LUISA FERNANDA PEREZ PALACIO, quien a través de apoderado judicial, solicitó al Despacho el *"LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO del Establecimiento de Comercio "RESTAURANTE Y PANADERÍA GRAN POLLO ARABE"*, decretado por este estrado judicial, y cuya diligencia de secuestro se encuentra actualmente agotada (Véase PDF. 41, expediente electrónico). Lo anterior, bajo el entendido de que pese a haberse ordenado el secuestro del inmueble en mención *"como de propiedad y posesión del demandado JORGEN HERNAN CORTES MARULANDA"*, el mismo había fallecido con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, esto es, *"el día 18 de agosto de 2015"*, situación que acreditó aportando el certificado de defunción respectivo (Véase PDF. 42, pág. 12, ibidem); además de manifestar que en la actualidad es la propietaria y poseedora material inscrita de dicho establecimiento de comercio.

Así las cosas, debe recordarse que desde antaño, en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado frente a la capacidad de un individuo para ser parte de un determinado asunto que:

"(...)la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, el mundo del derecho, puedan ser catalogados como 'personas', se inicia con su nacimiento (art.90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son².

Tales consideraciones fueron acogidas en artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 87 del Código General del proceso, norma que imposibilita las acciones ejecutivas o declarativas directas en contra de una persona ya fallecida, pues solo viabiliza dichas acciones si las mismas se dirigen en contra de los legatarios de estos si existieran u otros, teniendo en cuenta para ello si ya se encuentra en trámite proceso liquidatario del causante.

En el presente caso, teniendo en cuenta el Certificado de Defunción allegado por la señora Luisa Fernanda Pérez Palacio, visible PDF. 42, pag. 12, expediente electrónico, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte que efectivamente el fallecimiento del acá demandado JORGE HERNAN CORTES MARULANDA, ocurrió el 18 de agosto de 2015, es decir, este fue demandado después de transcurridos más de 5 años de su fallecimiento, circunstancia que no fue puesta en consideración del Despacho por la parte demandante y que imposibilitaba la orden de pago tal como fue librada.

Aunado a lo anterior, la parte demandante allegó, según su dicho, el agotamiento de las diligencias de notificación personal de la parte demandada, concretamente del señor JORGE HERNAN CORTES MARULANDA (q.e.p.d.), bajo los lineamientos del decreto 806 de 2022, véase PDF. 27, expediente ibidem, solicitando en consecuencia seguirse adelante con la ejecución.

Frente a lo anterior, cabe memorar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al advertir que *"Si se inicia proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem³*, circunstancia que se aplica, según criterio de este estrado a cualquier tipo de notificación que se realice a una persona inexistente.

Ahora bien, en el presente caso, la irregularidad advertida no afecta solo al acto de notificación, ya que la misma no puede superarse realizándose en debida forma, sino que implica la modificación de la misma orden de pago librada, en lo que respecta al extremo pasivo, pues aconteció una sucesión procesal anticipada respecto del deudor fallecido antes de ser demandado.

Así las cosas, obligatorio resulta para este estrado, dejar sin efecto toda actuación acá surtida, inclusive la misma orden de pago librada -auto 785 del 19 de noviembre de 2020-, procediéndose a realizarse el estudio de la demanda bajo los parámetros del art. 87 del C.G.P., antes indicado.

Decidido lo anterior, este Despacho INADMITIRÁ la presente demanda a fin que la parte actora corrija la misma frente a los puntos que se le indican a continuación:

1. Corrija la demanda y el poder allegado, en todo lo que respecta a la parte demandada, lo anterior teniendo en cuenta que el deudor JORGE HERNAN CORTES MARULANDA, se encuentra fallecido desde el 18 de agosto de 2015, por lo que el extremo pasivo debe presentarse, según el caso, de conformidad con lo prescrito en el art. 87 del código General del Proceso, para lo cual resulta obligatorio tenerse en cuenta si ya se adelantó, se está adelantando, o aun no, tramite liquidatario -sucesión- del causante.
2. El poder que se otorgue, debe extenderse siguiéndose los requisitos del art. 74 del C.G.P., es decir con presentación personal, o cumpliendo los requisitos del art. 5to de la Ley 2213 de 2022, allegado el mensaje de datos originado desde la dirección electrónica de la parte demandante, con destino al correo electrónico del profesional en derecho que presenta la demanda, por medio del cual se remitió el memorial poder.
3. En caso que se suministre dirección electrónica para notificar al extremo pasivo, ello debe realizarse cumpliendo los requisitos contemplados en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2013 de 2022.
4. Alléguese a través del correo electrónico del juzgado, las respectivas correcciones y documentos en archivos PDF.

Por último, se observa que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, comunica a este Despacho el cobro coactivo que esa entidad adelanta en contra del señor JORGE HERNAN CORTES

² Recurso de Revisión, M.P. ISMAEL ENRIQUE GRACIA GUZMAN, 24 de octubre de 1990.

³ Corte Suprema de Justicia, proceso radicado 2005-00008-00.

MARULANDA, a fin que se tenga dentro de este asunto el embargo de los remanentes a que haya lugar sobre los bienes del deudor, en atención a ello, remítasele la presente decisión a esa entidad, indicándole que una vez subsanada la demanda si a eso hay lugar, se resolverá sobre su petición.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

1.- Ejercer control de legalidad de que trata el art. 132 del Código general del Proceso, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Déjese sin efecto toda actuación acá surtida, inclusive la misma orden de pago librada -auto 785 del 19 de noviembre de 2020-, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3.- INADMÍTASE la presente demanda, a fin que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos que le fueron indicados en las consideraciones, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

4.- ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar decretadas en este asunto a que haya lugar, por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

5.- Por secretaría remítasele copia de la presente providencia al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, indicándole que una vez subsanada la demanda si a eso hay lugar, se resolverá sobre su el resultado de su petición.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)⁴, Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

Firmado Por:
Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348876c59ed50318c824cc613ff2fa2b77b15bf2f692e10d45355673b3a389bc**

Documento generado en 02/09/2022 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>